

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-21/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL XI ELECTORAL DE
VILLANUEVA, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE
JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIOS: MARCO ANTONIO
MARTÍNEZ CASANOVA Y HUMBERTO
MAYÉN OLVERA

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Villanueva Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por la Coalición "Zacatecas Primero",¹ al no demostrarse las causas de nulidad de votación y elección hechas valer.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con cabecera en Villanueva
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Zacatecas

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

PRD: Partido de la Revolución Democrática

PRI: Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES.

1.1. Jornada Electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis,² se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas, para renovar entre otros cargos, a los integrantes de la Legislatura estatal.

2

1.2. Cómputo Distrital. En sesión que inició el ocho de junio y concluyó el nueve siguiente, el *Consejo Distrital* efectuó el cómputo de la elección de diputados, en el que la fórmula postulada por la Coalición “Zacatecas Primero” obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (16,177 votos).³

Asimismo, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El trece de junio, el *PRD* promovió juicio de nulidad electoral ante el *Consejo Distrital*, en el que solicita la nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección.

1.4. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante acuerdo plenario de dos de junio, este Tribunal ordenó abrir incidente de nuevo escrutinio y

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo se especifique otra diversa.

³ El cómputo distrital arrojó los siguientes resultados:

COMPUTO DISTRITAL										
Partido										NO REGISTRADOS
Votación	2909	12383	1829	2324	2233	840	1551	3524	1580	14

cómputo, en atención al planteamiento que en la demanda del juicio de nulidad expresó el *PRD*.

1.5. Resolución interlocutoria. El tres siguiente, el Pleno declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, al considerar que no se dieron los supuestos legales para ello.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad Electoral promovido por un partido político en contra de los resultados obtenidos en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito XI con sede en Villanueva, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3 de la *Ley Electoral*; 52 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en los artículos 12 y 13, de la *Ley de Medios*, así como los específicos del juicio de nulidad electoral que establecen los diversos numerales 55, párrafo primero, fracción II, y 56, párrafo primero, del indicado ordenamiento procesal, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

Ahora bien, el *PRI* señala que la demanda del juicio que se estudia resulta improcedente porque debe preponderar la voluntad de los electores a cualquier posible infracción a la normatividad electoral, ya que lo contrario

equivaldría a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática y el acceso a los ciudadanos al poder público.

El *PRJ* considera que la impugnación es ambigua y superficial, por no concretizar razonamiento alguno que pueda ser analizado por este Tribunal. Asimismo, manifiesta que el actor no establece argumentos que tiendan a descalificar o evidenciar las supuestas consideraciones del acto reclamado, escapan del estudio que pudiera desarrollar esta autoridad jurisdiccional y, por lo tanto, devienen inoperantes sus agravios, puesto que el actor es omiso en precisar el porqué es irregular el cómputo de la elección de diputados correspondiente al Distrito XI con cabecera en Villanueva, Zacatecas.

En oposición a lo que afirma el tercero interesado, del análisis de la demanda se advierte que el partido actor expresa hechos y agravios encaminados a evidenciar la actualización de irregularidades que, en su concepto, actualizan la nulidad de votación recibida en dieciocho casillas, así como la nulidad de elección por los motivos que detalla en su escrito el impugnante.⁴

4

En ese sentido, al existir en la demanda planteamientos enderezados a cuestionar los resultados de la elección, con independencia de que los mismos sean suficientes o no para alcanzar la pretensión del *PRD*, ello implica que deba hacerse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues el *Cómputo Distrital* concluyó el nueve de junio del año en curso, y la demanda fue presentada el trece posterior.

c) Legitimación. En la especie se cumple, dado que el juicio de nulidad fue promovido por un partido político, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Gonzalo Márquez García, quien promueve como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo Distrital*, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁴ De conformidad con la Tesis: 2a. /J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número XXVI, octubre de 2007, página 209.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo distrital. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el partido actor señala que impugna la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por el *Consejo Distrital*.

f) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El partido actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando las causales que para tal efecto considera actualizadas, así como las razones para ello.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

El *PRD* refiere en su demanda que los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez y la constancia respectiva tienen vicios generalizados, sistemáticos y determinantes para el proceso electoral ordinario, mismos que vulneran los principios constitucionales rectores de la materia y las características esenciales del sufragio.

Al respecto, enuncia específicamente irregularidades en la votación recibida en dieciocho casillas, al considerar que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo.

Además, señala que se dio una intervención indebida de servidores públicos en la contienda electoral, que generó presión sobre los electores al otorgarse dádivas o promesa de algún beneficio a los electores, mediante la distribución de tarjetas y la compra de votos.

También aduce la participación indebida del Secretario de Gobierno Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas en apoyo a la fórmula postulada por la Coalición "Zacatecas Primero".

Finalmente señala que el candidato que resultó ganador de la elección rebasó el tope de gastos de campaña.

4.1.1. Problema jurídico a resolver.

De esta forma, corresponde analizar si las irregularidades reclamadas por el PRD configuran alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en la Ley de Medios y, en su caso, si las mismas resultan de la trascendencia necesaria para decretar la nulidad de los resultados obtenidos en alguno de los centros de votación denunciados.

Conviene precisar que el análisis de las irregularidades invocadas se realizará atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor refiera que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el numeral 36, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Además, se deberá determinar si se actualizan los elementos para que se anule la elección, como lo solicita el partido actor.

6

4.2. Planteamientos de nulidad de la votación recibida en la casilla.

Las irregularidades en que el PRD sustenta su petición de nulidad de votación en casillas se describen en la siguiente tabla:

Casilla	Tipo	Irregularidad
1721	Básica	Apartado de votos de ayuntamiento se encuentra en ceros
1711	Contigua 2	Errores graves en el cómputo.
1724	Contigua 1	
1726	Básica	
1734	Básica	
1735	Básica	
1743	Básica	
1753	Básica	
1759	Básica	
1769	Básica	
1714	Básica	
1720	Básica	

1737	Básica	
1723	Contigua 1	No coinciden votos de diputados con votos de ayuntamiento.
1742	Básica	Falta un voto.
1751	Básica	Sacaron 80 votos de la urna y en el acta aparecen 85 votos.
1733	Básica	No contiene datos el acta.
1752	Básica	

Ahora bien, las causales de nulidad invocadas por el PRD son las previstas en el artículo 52, tercer párrafo, fracción III, de la Ley de Medios; sin embargo, este Tribunal estima que resultan aplicables, en algunos de los supuestos, la causal prevista en la fracción XI, de precepto invocado, según se muestra en el siguiente cuadro:

Casilla	Causales de nulidad de votación en casilla										
	Artículo 52 de la Ley de Medios										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1711 contigua 2			X								
1714 básica											X
1720 básica											X
1721 básica			X								
1723 contigua 1											X
1724 contigua 1			X								
1726 básica			X								
1733 básica			X								
1734 básica			X								
1735 básica			X								
1737 básica											X
1742 básica			X								
1743 básica			X								
1751 básica			X								
1752 básica			X								
1753 básica			X								
1759 básica			X								
1769 básica			X								

Por tanto, el estudio correspondiente se realizará tomando en cuenta la causal de nulidad precisada en la tabla que antecede.

4.2.1. Casillas que no serán analizadas porque fueron objeto de recuento.

Se desestima la solicitud de nulidad de votación de tres casillas que fueron objeto de recuento por el *Consejo Distrital*.

En el caso, según se advierte tanto del acta circunstanciada de la sesión de *Cómputo Distrital* como de las respectivas actas individuales de recuento correspondiente, las **casillas 1714 básica, 1742 básica y 1759 básica**, fueron objeto de recuento por el *Consejo Distrital*,⁵ por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas a cada una de ellas que elaboró el referido consejo, lo que implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo realizado en la casilla ya no rige los resultados de los centros de votación y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieren haber contenido.⁶

8 Por tanto, como el *PRD* supedita su planteamiento a la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, al haberse solventado dichas inconsistencias con el recuento, también quedan insubsistentes sus alegaciones al respecto, puesto que sigue insistiendo en una presunta discrepancia con datos que han sido superados con un acto posterior.

4.3. Error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos.

La causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo 3, fracción III, de la *Ley de Medios*, exige para su actualización, en primer término, que se acredite el dolo o error grave en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral.⁷ Lo anterior, pues ordinariamente el número de electores que acude a sufragar en una

⁵ Según se desprende del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de las elecciones de gobernador y diputados que se llevó a cabo en el *Consejo Distrital*. Visible a fojas 260 a 273 del expediente.

⁶ De conformidad con los artículos 259, numeral 1, fracción II, incisos a), c) y d), 260, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, respectivamente, así como el apartado 5.2 de los Lineamientos para Cómputo ante Consejo Distrital o Municipal emitidos por el *Instituto*.

⁷ Los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que identifican los siguientes aspectos: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y, 3) resultado total de la votación.

casilla debe guardar coincidencia con los votos emitidos en ésta –reflejados en el resultado respectivo–, y con el número de votos depositados y extraídos de la urna.⁸

4.3.1. Las inconsistencias son subsanables con otros elementos contenidos en el acta.

En lo que se refiere a las casillas **1724 contigua 1**, **1726 básica**, **1735 básica** y **1743 básica**, el *PRD* señala la existencia de error en las actas de escrutinio y cómputo; en las diversas **1753 básica** y **1769 básica**, se queja de que existieron errores graves en la sumatoria de los votos.

Sin embargo, el *PRD* es omiso en indicar el dato exacto del error o la sumatoria que considera inexacta, para que esta autoridad realice el estudio correspondiente y verifique si efectivamente se actualiza el supuesto, siendo que es al partido actor a quien le corresponde especificar y acreditar los hechos materia de su queja, ante lo cual esta autoridad se encuentra imposibilitada de hacer el estudio correspondiente de verificación ante la ausencia de la información elemental.

Además de igual manera resulta genérico y, por lo tanto, inatendible el argumento respecto a que “llegaron boletas marcadas a favor del *PRD*” a la casilla marcada como **1724 contigua 1**,⁹ puesto que no refiere cuáles fueron las circunstancias del hecho, ya que en las hojas respectivas no fue asentada alguna incidencia al respecto, que pudiera permitir determinar tanto la existencia de la irregularidad como la trascendencia que pudo haber tenido en el resultado de la votación.

Respecto del error que refiere el *PRD* en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1711 contigua 2**,¹⁰ consistente en la discrepancia entre el número de votantes en contraste con el número de boletas extraídas de la urna, concretamente por la falta de una boleta, aunque se acreditara no resulta grave o determinante para el sentido de la votación, ya que la inexistencia de

⁸ Al efecto véase la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN." *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 22 a 24.

⁹ Visible a foja 196 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 191 del expediente.

esa boleta puede deberse a múltiples factores, como por ejemplo, entre otras, el hecho que un ciudadano haya omitido insertarla en la urna correspondiente. Además, para tener por colmado el extremo que previene la causal de nulidad invocada, es necesario que exista determinancia en el resultado, por la falta de dicha boleta, lo que en el caso particular no acontece.

En lo que se refiere a la casilla **1721 básica**, el impugnante señaló expresamente: “En el acta, en el apartado de votos de ayuntamiento, aparece en cero”.¹¹

El *PRD* menciona que el rubro “votos de ayuntamiento” se encuentra en “cero”, circunstancia que resulta inatendible, ya que la impugnación versa sobre la elección de diputados para el distrito XI y no a la elección de ayuntamiento, es decir, esa incidencia está referida a una elección distinta.

10 Ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, correspondiente a la elección de diputados, se aprecia que el apartado 6 “votos de diputados sacados de la urna” aparece la cantidad “cero”; sin embargo, carece de lógica indicar que no se extrajo voto alguno de la urna si en los apartados anteriores (2 al 5) se mencionan las cantidades de personas que votaron, así como los representantes de partido político que también lo hicieron y la sumatoria de ambas cantidades. Por lo que existen otros elementos en el acta que permiten dar certeza del resultado correcto de la votación en la citada casilla **1721 básica**, lo que no da lugar al supuesto previsto para anular los resultados de esa casilla.¹²

Por otra parte, el actor indica que tanto el acta de la casilla **1733 básica**¹³ como la de la **1752 básica** no contienen datos”. Empero, del análisis correspondiente de tales documentos tenemos que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1733 básica** contiene datos únicamente en número en los rubros 2 al 6, existiendo una omisión en cuanto al espacio para escribir las cantidades escritas en letra; sin embargo al correlacionar los datos del

¹¹ Visible a foja 194 del expediente.

¹² De conformidad con la Tesis CXXXVIII/2002, de rubro “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

¹³ Visible a foja 198 del expediente.

acta de escrutinio y cómputo son congruentes, por lo que no aplica la causal invocada para anular la casilla impugnada.

En otro orden de ideas, el actor señala como error grave los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1751 básica**,¹⁴ porque señala que se sacaron 80 votos de la urna y en el acta aparecen 85.

No le asiste la razón al *PRD*, pues del acta de escrutinio y cómputo se puede advertir que los datos asentados en tales apartados sí se corresponden entre sí. En efecto, en el apartado 3 de “personas que votaron” se asentó el dato “80” mientras que en el apartado 4 “representantes que votaron” se anotó la cifra “05”, los cuales, al sumarse, coinciden con la cifra asentada en el apartado 5 “sume las cantidades de los apartados 3 y 4”, en que se indicó la cantidad “85”, por lo que se concluye que no existe la discrepancia a que alude el partido actor, por lo que no existe razón para anular la votación en la casilla.

11

Ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1752 básica**¹⁵ se advierte que, aun y cuando el resultado le favorece el partido actor, éste pretende su nulidad, sobre la base que la misma no contiene datos. Como lo afirma el *PRD*, efectivamente, el acta es omisa en indicar la mayoría de los rubros, empero se pueden leer los resultados obtenidos por las distintas opciones políticas, lo que permite dar certeza, máxime que dichos resultados fueron avalados por los representantes de los distintos partidos políticos, incluyendo los de la coalición que integra el partido actor, y ni del acta en estudio como del acta de la jornada electoral se hace referencia a que se haya suscitado incidente alguno.

Como se puede observar, respecto de la causal específica invocada por el *PRD*, aun cuando se corrobora en alguno de los casos citados que existieron omisiones y/o errores en los datos asentados en actas, no fue motivo suficiente para que este Tribunal proceda a decretar su nulidad, ante la ausencia de determinancia.¹⁶

¹⁴ Visible a foja 203 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 204 del expediente.

¹⁶ Lo anterior de conformidad con la tesis XVI/2003 de rubro: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.

4.3.2 El acta de resultados del programa de resultados electorales preliminares no constituye una base para determinar la nulidad de votación en una casilla.

El actor invoca la nulidad de la casilla **1734 básica**¹⁷ sobre la base que los datos contenidos en el acta del denominado PREP no coinciden con los resultados anotados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En primer término, resulta necesario señalar que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es la que tiene validez plena para determinar los resultados de la votación obtenida en el centro de votación. Dicha documental, que forma parte y se encuentra dentro del paquete electoral, servirá de base para el cómputo respectivo en el *Consejo Distrital*, siempre que ésta coincida con la que se encuentra en poder del presidente del referido Consejo;¹⁸ en tanto que el acta del PREP, es únicamente una referencia no oficial, acerca de los resultados de la votación llevada a cabo en la casilla el día de la jornada electoral.¹⁹

12 En ese sentido, las inconsistencias que se puedan encontrar en esos documentos no oficiales respecto de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, no son suficientes para que se anule la votación de una mesa receptora de sufragio.

4.4. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (Artículo 52, fracción XI, de la Ley de Medios).

Conforme al artículo 52, párrafo 3, fracción XI, de la *Ley de Medios*, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

¹⁷ Visible a foja 124 del expediente.

¹⁸ De conformidad con el artículo 259, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

¹⁹ Solo para fines informativos no oficiales, según el artículo 256 de la *Ley Electoral*.

1. **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización;
2. Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**;
3. Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación;
4. Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo; y,
5. Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

13

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en las fracciones I a la X, del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.²⁰

4.4.1. El incidente ocurrido en la casilla 1720 básica no es de entidad grave para que proceda su anulación.

El actor se queja que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1720 básica**²¹ se asentó que hubo incidentes, pero que no se anexó la hoja en la que fueron asentados los supuestos incidentes.

En efecto, en el apartado correspondiente a incidentes en el acta de escrutinio y cómputo, se inscribió: "Un voto de diputados lo depositaron en la

²⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

²¹ Visible a foja 193 del expediente.

otra casilla y ya no no (sic) lo devolvieron”. Al respecto debe señalarse que la diferencia entre quien obtuvo el primer lugar en dicha casilla y el segundo lugar es mayor a un voto, por lo que el incidente ocurrido no es de carácter grave ni que pueda revertir el resultado, o en su caso anular el mismo.

Además, el acta de jornada electoral no refiere ningún incidente, en tanto que la responsable adjunta a su informe, copia certificada de la hoja de incidentes,²² misma que se transcribe su contenido:

14

Número	Hora	Incidente
1	08:12	“Al Señor Benito Herrera Sandoval no se le permitió votar ya que no aparece en la lista nominal.”
2	08:30	“A la Señora Juana Antonia Guardado de Santiago no se le permitió votar ya que no apareció en la lista”.
3	13:15	“Alguien se confundió y depositó los votos en las urnas de la otra casilla al final tomaremos una boleta de cada urna al azar y que esté cerrada, debido al incidente.”
4	15:00	“Entró un suplente del PRI pero no firmó ya que las hojas que estaban firmadas por el primer representante, pero solo fue una hora la que lo suplió porque llegó a las 4:15 pm y se retiró a las 3:00 pm.”
5	(sin especificar)	“Nos faltaron 2 votos uno de diputados y uno de ayuntamientos ya que alguien se confundió y los depositó en otro.”

De lo anterior se concluye, que el presidente de la mesa directiva de casilla al no haber permitido votar a dos ciudadanos que no se encontraron en la lista nominal actuó de manera correcta, en tanto que a los otros incidentes se reitera que por su naturaleza no son determinantes para el resultado de la votación.²³

4.4.2. Intrascendente si las actas de ayuntamiento y diputados no coinciden.

²² Visible a foja 229 del expediente.

²³ El presidente de la mesa directiva de casilla actuó correctamente, ya que el ciudadano no cumplió con el supuesto del artículo 211, numeral 2 de la *Ley Electoral*, que exige estar inscrito en la lista nominal a efecto de emitir su voto.

El partido actor manifiesta que en la **casilla 1723 contigua 1**²⁴ "No hay coincidencia entre votos de diputados y ayuntamiento, cuando fueron las mismas boletas".

El motivo de queja que señala el actor respecto a que en esta casilla, al no existir coincidencia entre los votos de diputados y ayuntamiento, debe considerarse determinante para el resultado de la votación, por lo que hay razón para anular el resultado de la votación.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la inconsistencia señalada no puede ser motivo para que se anule la votación de una casilla, puesto que resulta irrelevante para tal efecto que los votos de la elección de diputados no coincida con el de ayuntamientos, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia, tales circunstancias son comunes, ya que algunos de los electores no depositan su voto en las urnas sino que lo llevan consigo, sin que tal circunstancia pueda llegar a ser determinante para la votación recibida en cada casilla, puesto que la no coincidencia de resultados o votos obtenidos en una casilla respecto de otra no afecta esa votación específica.

Por tanto, no procede la anulación de los sufragios que se recibieron en la casilla **1723 contigua 1**.

4.4.3. Lo asentado en actas es la referencia de lo que sucedió en la casilla el día de la jornada electoral.

El actor hace valer la causal de nulidad en el resultado de la casilla **1737 básica** en el siguiente término: "Se menciona incidente y no se señala de que se trató"; en tanto que de la lectura de actas, tanto de escrutinio y cómputo como de la jornada electoral, éstas señalan en el apartado respectivo a incidentes, que: "por equivocación de sacar una boleta que no venía en la lista nominal de electores".

En ese sentido, los apartados de incidentes indican que existe tal discrepancia únicamente en lo que refiere a una boleta, sin existir certeza respecto a que si dicha boleta falta o sobra en la elección de diputados, lo

²⁴ Visible a foja 195 del expediente.

que en ambos casos no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor a un voto.²⁵

Tampoco le asiste la razón al *PRD*, cuando señala que en su momento solicitó la revisión de los paquetes electorales, con motivo de las irregularidades aquí señaladas, pues como se aprecia del acta de la Sesión de cómputo distrital del ocho de junio, en ningún momento se solicitó la apertura de esos paquetes, y del estudio de sus inconformidades se concluyó que estas son inexistentes, subsanables o bien que no son determinantes para declarar su nulidad.

4.5. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

4.5.1. No se acredita la intervención del gobierno municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, ni el uso indebido de recursos públicos.

16 El actor señala que se cometieron irregularidades y violaciones a los principios de legalidad, certeza y equidad; específicamente refiere que durante el desarrollo de la campaña electoral, prevaleció la intromisión de Francisco Javier Arcos, Secretario de Gobierno Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, quien con el uso de recursos públicos favoreció a Le Roy Barragán Ocampo, candidato diputado local postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”.

Expone que esas faltas se materializaron a través de la participación de tiempo completo de ese funcionario, de la implementación de su parte, tanto de recursos humanos y materiales, así como con la distribución de “*Tarjetas de Garantía*” en el municipio del que es servidor público.

Previo al análisis del material probatorio ofrecido para acreditar esas afirmaciones, resulta oportuno exponer que, efectivamente, ciertas conductas de particular gravedad se estiman contrarias a la imparcialidad en la prestación de los servicios públicos, la independencia con la que se deben comportar los miembros de ciertos órganos estatales, la neutralidad del Estado respecto de las diversas opciones políticas y la igualdad de oportunidades durante las contiendas electorales, tienen un alcance general,

²⁵ Coalición “Unidos por Zacatecas”= 135 votos, Coalición “Zacatecas Primero”=65 votos. Visible a foja 200 del expediente.

es decir, son exigibles a todo empleado o servidor público, sin distinción alguna.

Tal es el caso del empleo de los medios y recursos públicos para apoyar o perjudicar a un partido político o a sus candidatos, que comprende un amplio espectro de manifestaciones concretas.²⁶

En cambio, algunas conductas pueden estar permitidas para ciertos servidores públicos cuando las realizan en el plano personal o desvinculadas de actos oficiales, pero no así a otros funcionarios que, por las actividades que realizan o por la cobertura mediática que reciben, requieren de una restricción con mayor intensidad.

Estas premisas son posibles advertirlas del diseño constitucional y legal vigente. En lo que interesa, la *Constitución Federal* ha establecido tres restricciones relacionadas con la neutralidad que debe mantener el Estado, respecto de las contiendas político-partidistas.

17

Primero, la obligación de suspender la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral;²⁷ en segundo término, el deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos,²⁸ y, por último, la prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos.²⁹

En congruencia con estas prohibiciones, en la *Ley Electoral* se han previsto las infracciones que al respecto pueden ser cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.³⁰

²⁶ Por ejemplo, el desvío de bienes o recursos en numerario para sufragar actividades; el condicionamiento de servicios públicos o programas sociales al apoyo de determinada fuerza política; la manipulación de las funciones públicas con la pretensión de interferir de algún modo en la postulación de candidatos o en la contienda electoral –propaganda oficial de cierto contenido, inauguración de obras públicas en fechas no programadas o fuera de la práctica que usualmente se tiene–; o la contratación o despido de empleados públicos.

²⁷ Artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*. Se exceptúan de esta prohibición, exclusivamente, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

²⁸ Artículo 134, séptimo párrafo, de la *Constitución Federal*.

²⁹ Artículo 134, octavo párrafo, de la *Constitución Federal*.

³⁰ Véase el artículo 396 de la Ley Electoral.

Todos los supuestos constitucionales prohibitivos que se han mencionado, así como las correspondientes hipótesis legales de infracciones contenidas en las fracciones II a la VI del artículo 396 de la *Ley Electoral*, suponen de un modo u otro el empleo de medios o recursos públicos.

Dicho de otra forma, la utilización de dichos recursos es el criterio rector o fundamental al momento de definir si un acto emanado de un ente público (o la conducta realizada por un servidor público) quebranta el principio de neutralidad que debe regir su actuación y, en consecuencia, la igualdad de oportunidades de los contendientes en una elección, si el hecho se encuentra relacionado en un contexto de este tipo.

En el caso concreto, el *PRD* denuncia la indebida participación de un funcionario público en una campaña electoral para favorecer a un candidato. Para acreditar sus afirmaciones ofreció como medios de convicción, un disco compacto, que se identifica con el título "*Fotos y Videos impugnación PRD*", en el que se contienen ocho videograbaciones, así como diversas imágenes, consistentes en dieciséis fotografías digitales, como diecinueve "*Tarjetas de Garantía*", identificadas con los folios 136518, 136519, 136520, 136521, 136522, 136523, 225628, 225665, 225675, 225695, 225727, 227059, 228860, 228861, 229158, 229623, 229672, 229987 y 230025³¹.

18

De una revisión del indicado medio magnético se advierte que sólo una de las videograbaciones ahí contenidas se, refiere a los hechos afirmados por el *PRD*, como se relata enseguida.

En primer término, cabe precisar que, de conformidad con los criterios asumidos en la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*", es al oferente a quien se le impone la carga para señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; lo anterior, a efecto de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular

³¹ Visible a foja 157 del expediente.

la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Respecto de la videograbación marcada como "VIDEO D", el actor refiere que:

"...muestra una camioneta blanca FORD que trae despensas, el audio narra que están sacando de con Pancho Tenorio (Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cd. Cuauhtémoc, perteneciente al distrito) sus empleados (todos los que se muestran en el video), se le pregunta a uno de los que están presentes que trae sombrero y camisa azul con rayas rojas ¿para quién son las despensas?, ¿Quién es el dueño de la camioneta? Y ¿si conoces a dueño de la camioneta? A lo que la persona antes señalada contesta es de Francisco Arcos Ruiz, llega otra persona con playera azul al parecer el chofer ya que se suben a la camioneta y se le pregunta ¿Para quién son las despensas? Y en tono burlesco les contesta: son para los niños con discapacidad y le vuelven a preguntar ¿De qué municipio? Y contesta de Nieves y le muestra un documento al parecer un recibo (se desconoce lo que contienen) y le dicen a la persona que está grabando que se mueva porque van a mover el vehículo, luego el video muestra cómo van siguiendo la camioneta, el audio narra: vamos en la carretera rumbo a Aguascalientes, siguiendo al camioneta viene de san pedro, viene de Ojocaliente, de la Comunidad de San Pedro, vuelven que vas a tras de la camioneta blanca y mencionan que se meten a un rancho de uvas al parecer un rancho particular, que creen que pertenece un Zamarripa, quien es Presidente Municipal con licencia de Cd Cuauhtémoc, perteneciente al XI Distrito, y del cual ellos mismos mencionan que los van a correr, le cierra el paso una camioneta con dos hombres quienes los corren de lugar" (Sic)

19

No obstante la descripción de la técnica que al efecto realizó el actor, y que por lo cual adquiere valor indiciario de las circunstancias que en ella se reproducen, en conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, en autos se carece de elementos suficientes para acreditar la intervención del Secretario de Gobierno Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, y el uso indebido de recursos públicos para favorecer al candidato postulado por la coalición "*Zacatecas Primero*".

Con el referido video, que es una prueba técnica, cuyo valor es indiciario, no se puede acreditar la participación del referido funcionario público, puesto que no existen otros medios de prueba que lo corroboren. Tal como lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas dada su naturaleza que tienen de carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.³²

Consecuentemente este órgano jurisdiccional adherido a ese criterio, también contenido en el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios, considera que la videograbación en estudio es insuficiente para acreditar las circunstancias relatadas por el actor, dado que los indicios derivados de ella no se encuentran robustecidos o apoyados con otro medio de prueba.

No es óbice para arribar a esta conclusión, el hecho que el actor haya aportado como medios de prueba diecinueve “*Tarjetas de Garantía*”, pues aun cuando de esas documentales privadas se tiene certeza de su existencia por así obrar en autos, igualmente, dada su naturaleza, solo se derivan indicios de que las mismas contienen la propaganda alusiva al candidato a gobernador postulado por la coalición “Zacatecas Primero”, sin que sean suficientes para acreditar que se hayan distribuido para condicionar al electorado a emitir su voto en favor del candidato cuyo triunfo se cuestiona.

20 Por ello, esas documentales siguen la misma suerte de la técnica antes abordada, dado que los indicios arrojados no están robustecidos con otro medio de prueba que haga creíble el acontecer de los hechos atribuidos al funcionario público, ni del uso indebido de recursos públicos.

La razón es porque la descripción de las circunstancias que rodean su distribución, según el actor, fue el candidato Le Roy Barragán Ocampo quien desplegó una supuesta estrategia de “*compra de votos*”, entre otras cosas, mediante la distribución de las “*tarjetas de garantía*”; de ahí que resulte evidente que en uno y otro de los casos (videograbación y documentales privadas) no se encuentren apoyadas entre sí, porque en el segundo caso refiere a hechos sustancialmente diversos, lo que origina que los indicios producidos en cada medio se hallen aislados.

Es de resaltar que los indicios de las pruebas analizadas no podrían tener mayor grado convictivo porque, al margen de los hechos descritos en la prueba técnica, el actor no detalló con precisión en qué consistió la

³² Al respecto, la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

intromisión del ente de gobierno, ni la utilización indebida de recursos públicos, a partir de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sobre hechos concretos.

Es decir, se limitó a señalar que: “...*la intromisión directa del Gobierno Municipal de Cd Cuauhtémoc, [...], a través del Secretario General del Gobierno del municipio [...], así como el uso indebido de recursos públicos [...] para favorecer la campaña del C. Le Roy Barragán Ocampo candidato [...] ya que durante toda la campaña electoral se dio a la tarea de participar de tiempo completo a la campaña utilizando para ello también recursos humanos y materiales del municipio en mención, así como también las denominadas tarjetas garantía con las que se prometió primero dinero y apoyos económicos al triunfo de los candidatos de la citada alianza electoral*”.

21

Como se evidenció, los hechos descritos por el actor en el medio de impugnación que nos ocupa, carecen de señalamientos precisos, tales como la especificación de las conductas atribuidas al funcionario público, la temporalidad en que aconteció el acto o evento, el lugar, el mecanismo de distribución del recurso humano o material, el o los beneficiarios, etcétera; así, por la ausencia de esos elementos, para este tribunal la fuerza indiciaria de los medios probatorios en estudio es mínima.

4.5.2. No se acreditan los actos tendentes a generar presión y coacción sobre el electorado.

Argumenta el *PRD* que durante el desarrollo de toda la campaña electoral, acontecieron actos de presión sobre los electores para votar a favor del candidato de la coalición “*Zacatecas Primero*”, pues a través de la entrega de despensas, materiales para la construcción (láminas y cemento) y “*tarjetas garantía*”, se prometió dinero y apoyos económicos una vez obtenido el triunfo de los candidatos de la coalición citada, hechos que también presumen una “*compra de votos*”.

Concretamente, el actor señaló que:

a) El día nueve de mayo del año en curso, en el domicilio de Salvador Barragán Argüelles, sito en *****, Colonia *****, Guadalupe, Zacatecas, de quien señaló es hijo del candidato que obtuvo el triunfo, se interceptó un vehículo que cargaba aproximadamente veinte mil despensas, mismas que serían destinadas a la campaña del candidato a diputado local en el Distrito XI.

b) Se dieron diversos hechos de compra de votos por la vía de dádivas que el candidato se encargó de repartir durante su campaña

Para acreditar esas irregularidades ofreció ocho videograbaciones contenidas en un medio magnético CD-R, los diecinueve ejemplares de la “*Tarjetas Garantía*” a las que se hizo referencia en el apartado anterior, así como cinco boletos titulados “*GRAN RIFA ENTRE AMIGOS #YOCONROY*”.

A juicio de este órgano jurisdiccional, no se encuentran acreditadas las violaciones a que se refiere el *PRD*, aun y cuando en autos obran indicios respecto a ciertas conductas contenidas en las videograbaciones aportadas por el actor, lo cierto es que esos indicios no se encuentran robustecidos con otros elementos de prueba.

22

En efecto, en las videograbaciones se logra advertir que de un camión se descargan láminas; la discusión (inaudible) entre tres personas acerca del reparto de láminas; la presentación de una persona como presidente y fundador de la “*Fundación Juan y Zacatecanos A.C.*”, quien se atribuye el reparto de despensas derivado de gestiones de él; la identificación de un supuesto funcionario de la “*SEDATU*” y la narración de la presentación de una denuncia ante el ministerio público; la reunión de personas en un lugar abierto en que se aprecia el paso de una camioneta tipo pick up con emblemas de una Secretaria del Gobierno del estado de Zacatecas; así como la reunión de personas en un lugar abierto en que se aprecia un número indeterminado de colchonetas.

No obstante, esos indicios tienen un grado convictivo menor, pues ni aun concatenados unos con otros logran apoyar su fuerza indiciaria para acreditar los hechos que se consideran acontecieron para el apoyo al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito, al consignar hechos diversos. Esa circunstancia también acontece respecto de los diecinueve ejemplares

de la “*Tarjetas Garantía*”, a las que se ha hecho referencia, así como respecto de los cinco boletos de rifa, porque en ninguna de las videograbaciones hacen referencia a esas cuestiones.

Por ello, en conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, tales probanzas son insuficientes para generar convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados, es decir, con los mismos no se puede acreditar la presión sobre los electores.

4.6. Nulidad de elección por violaciones graves.

4.6.1. Inexistencia de rebase de tope de gastos de campaña.

El partido político actor señala que le causa agravio la circunstancia de que la autoridad responsable haya decretado el triunfo del candidato de la coalición “*Zacatecas Primero*” a diputado local por el Distrito XI, en atención a que, en su concepto, la elección estuvo plagada de irregularidades y violaciones a principios constitucionales, tales como la legalidad, certeza y equidad.

Lo anterior, debido a que considera que en el proceso electivo el candidato Le Roy Barragán Ocampo rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el *Instituto* en la cantidad de \$1'346,704.81 (Un millón trescientos cuarenta y seis mil setecientos cuatro pesos 81/100 M.N.). Por ende, solicita que debe decretarse la nulidad de la elección prevista en el artículo 53 Bis, párrafo primero, inciso a), de la *Ley de Medios*.

En específico, señala que de una “*revisión leve*” este Tribunal está en condiciones para determinar que se rebasó el tope de gastos de campaña con más de cinco puntos porcentuales, dado que el candidato referido lo demuestra con su propia página de la red social Facebook, donde describe diversos actos que realizó, tendentes a ganar la diputación.

Según el *PRD*, entre los actos a que se hizo alusión en esa red social se encuentran los siguientes:

- i. La celebración de una “*Gran Charreada*” en el Lienzo Santa Anita, Villanueva, amenizada por el show “*Tres Potrillos de Don Vicente Fernández*” y la banda “*Hermanos Rivera y el Canelito*”.
- ii. La entrega de mochilas escolares, mandiles, gorras, playeras, camisas, carcazas para celulares y demás utilitarios, en diferentes comunidades de Villanueva.
- iii. La celebración de un cierre de campaña llevado a cabo el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, en el Jardín principal, amenizado por la agrupación musical “*Banda Alta Potencia*”.
- iv. Gastos de arrendamiento de inmuebles, vehículos, viáticos, elaboración de banderines, así como la celebración de mítines y asambleas.
- v. La repartición de boletos de “*RIFA ENTRE AMIGOS #YOCONROY*”, llevada a cabo el treinta y uno de mayo del año en curso, en la que se rifaron alrededor de quinientas pantallas HD.

24 A lo anterior, el partido político impugnante, después de asignarles un costo con base en sus propias estimaciones afirma que con esos actos se erogó una cantidad que asciende a \$ 3,940.000.00 (Tres millones novecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que rebasa en forma exorbitante el tope establecido por la autoridad electoral.

Establecidas las consideraciones del impugnante, a efecto de estar en aptitud de dar contestación a los motivos de agravio que formula, con lo que pretende evidenciar la actualización de la causal de nulidad de elección, contenida en el artículo 53 Bis, párrafo primero, inciso a), de la *Ley de Medios*, relativo a exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ha de tomarse en consideración lo siguiente.

Según lo dispone el artículo 41, base VI, inciso a), de la *Constitución Federal*, la ley establecerá un sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos, entre otros, en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. El párrafo cuarto de dicha base dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material, así como que las

violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al cinco por ciento.

La exigencia que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material, está referida a que los hechos en los que se sustenten deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad.

En relación con el carácter determinante de la violación, el párrafo cuarto de la base constitucional citada, así como el artículo 53 Bis, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, establecen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Caso contrario, esto es, cuando el porcentaje sea mayor corresponderá a quien haga valer la causa de invalidez, argumentar y probar la trascendencia del rebase de tope de gastos de campaña en los resultados de los comicios.

Cabe señalar que la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral, representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad en la contienda, circunstancia que, acorde con lo previsto en el artículo 53, segundo párrafo, en relación con el 53 Bis, párrafo primero, ambos de la *Ley de Medios*, otorgan a este Tribunal la facultad de declarar la nulidad de una elección cuando se excedan los topes de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, siempre que dichas violaciones, como se adelantó, se acrediten de manera material y objetiva.

Por ello, para tener por acreditada la referida causa de nulidad también resulta necesario que quien la invoque, realice la exposición de los hechos que se consideren violatorios al límite de las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, y se aporten las pruebas que estimen pertinentes para comprobar plenamente los hechos base de la acción.

En efecto, la causal de nulidad en estudio exige que la violación aducida deba estar demostrada de manera material y objetiva, es decir, que efectivamente exista una contravención a la normatividad electoral aplicable; en ese sentido, corresponde a quien la hace valer, el deber de argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en normas jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y aportación de pruebas, encaminadas a acreditar que la violación existe y es determinante, aunque este último elemento también puede evidenciarse a partir del análisis del juzgador, una vez acreditada la irregularidad.³³

Por esas razones, si este Tribunal tiene dentro del ámbito de sus atribuciones, resolver los medios de impugnación que sean sometidos a su consideración,³⁴ previstos en la *Ley de Medios* y, tratándose del juicio de nulidad electoral, decretar la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña, es indudable que tiene facultades para examinar todos los medios de prueba que al efecto aporten los promoventes, así como de aquéllas probanzas que estime pertinentes para resolver, allegadas en su caso mediante diligencias para mejor proveer.

26

No obstante, para tener por demostrada una irregularidad, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, debe existir evidencia con valor probatorio pleno de tales hechos, que permitan al resolutor llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

En esos términos, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos, a efecto de verificar si se acredita la existencia de los actos de los que se dice, por su erogación, resultan excesivos del límite al gasto de campañas preestablecido.

Tal como se reseñó al inicio del presente apartado, el *PRD* después de asignar un costo con base a su estimación, considera que por los actos, gastos de logística, arrendamiento de inmuebles, distribución de propaganda, entrega de utilitarios, rifa, entre otros, se erogó una cantidad mayor al tope de gastos de campaña.

³³ El carácter determinante de las causales de nulidad de elección es una exigencia que se encuentra prevista en los artículos 53 y 53 Bis de la *Ley de Medios*.

³⁴ Artículo 42, de la *Constitución Local*.

No obstante, para acreditar su dicho únicamente se limitó a señalar que esas circunstancias quedaban demostradas si se llevaba a cabo una revisión a la página de la red social Facebook del propio candidato cuestionado, pero omitió aportar elemento de convicción al respecto.

En esas condiciones, para este órgano jurisdiccional, dicha afirmación, más allá de lo genérica y superficial, resulta insuficiente para acreditar lo pretendido por el actor, puesto que no se encuentra apoyada en ningún medio de prueba que haga creíble el acontecer de los actos de los que se derivó el supuesto rebase al límite de gasto de campaña.

A saber, porque si bien es cierto indicó que en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Roy-Barrag%C3%A1n-1498662650374945/?fref=ts>, que afirma es el perfil del candidato ganador de la elección, y en la que se describían esos actos, también lo es que no presentó medio de prueba alguno para que este órgano jurisdiccional constatará, en principio, que efectivamente en aquel perfil de la red social Facebook se diera testimonio de esas circunstancias, así como que correspondiera al perfil del candidato cuestionado y, de ese modo, derivar indicios que, apoyados en otros medios, posteriormente fuesen robustecidos y así acreditar plenamente la existencia de los actos, gastos de logística, arrendamiento de inmuebles, distribución de propaganda, entrega de utilitarios, rifas, a que hizo referencia.

27

No es obstáculo para esta conclusión, el hecho que el actor haya citado criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se sostiene que para acreditar el rebase a topes de gastos de campaña existen dos vías, que se señalan a continuación:

- 1) *De la revisión de informes de los partidos políticos acerca del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, y*
- 2) *Por medio de la resolución de las quejas relativas al financiamiento y el gasto de los partidos a cargo de la Unidad de fiscalización.*

Cabe señalar que, para el primer supuesto, el magistrado instructor, mediante diligencias para mejor proveer, solicitó al Titular de la *Unidad de Fiscalización* del *INE*, a efecto de que informara si dentro de los gastos reportados por Le Roy Barragán Ocampo, candidato a diputado local por el

Distrito XI, durante su campaña se encontraban reportados los gastos aquí señalados.

A dicha solicitud, la *Unidad de Fiscalización* proporcionó la información requerida, a través del oficio INE/UTF/DA-L/16843/16, de veintitrés de junio del presente año, en que indicó que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización del *INE* no fueron localizados en el informe de campaña del candidato señalado, los gastos en cuestión.

De tal forma que, a la documental pública descrita, en conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, le asiste valor probatorio pleno, con lo que se acredita, en un primer momento, que los supuestos gastos que aduce el actor no fueron registrados en el sistema de fiscalización, de ahí que tampoco se tenga certeza de su existencia.

28 Sobre el tema, es oportuno resaltar que es el Dictamen Consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización, la prueba que detenta suficiente valor convictivo de los hechos, en atención a que su emisión se encuentra sujeta a fases de cumplimiento irrestricto, puesto que en la fiscalización del origen y gasto de los partidos políticos y los candidatos deben atenderse cuestiones técnicas que precisan de un conocimiento especializado, el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de los gastos respectivos, y está supeditada a la conclusión de la verificación contable de los informes de gastos de campaña. Por lo que, una vez aprobado por el Consejo General del INE constituye la prueba idónea, porque arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña.

En síntesis, el Dictamen Consolidado es el documento apto para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, que permite al resolutor del medio de impugnación llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.³⁵

³⁵ Al respecto, como criterio orientador véase la tesis aislada del tercer tribunal colegiado del primer circuito, de rubro: "PRUEBA IDÓNEA. SU CONCEPTO. Octava Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que en esencia señala que dependiendo de cada tipo de prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar. La idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. En este sentido, dependiendo

Ahora bien, mediante requerimiento formulado el veinte de junio por el magistrado instructor al Secretario Ejecutivo del *INE*,³⁶ se requirió a dicho funcionario federal que, una vez que el órgano máximo de dirección de esa autoridad electoral administrativa federal emitiera la resolución correspondiente con el referido dictamen, lo hiciera llegar a este Tribunal.

No obstante, a la fecha en que se emite esta resolución, dicho documento no ha sido emitido, pues debe tomarse en consideración que, según las fases del proceso de fiscalización,³⁷ se encuentra en la etapa de presentación y revisión de los informes de campaña, por ello no se cuenta con el correspondiente Dictamen Consolidado, hecho que serviría de base para acreditar, en su caso, los gastos delatados.

Finalmente, por lo que hace a la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña por medio de la resolución de quejas relativas al financiamiento y el gasto de los partidos a cargo de la *Unidad de Fiscalización*, en la especie, tampoco el actor acredita los hechos ni las erogaciones a que hizo referencia, porque no identificó a cuáles se refería, menos aún aportó medios probatorios o las constancia de las secuelas procesales para acreditar que interpuso esos procedimientos administrativos de fiscalización y, que derivados de una sentencia definitiva y firme, se haya determinado en tal sentido.

Con base en las consideraciones precedentes, se determina que Le Roy Barragán Ocampo, candidato a diputado local por el distrito XI, postulado por la coalición "Zacatecas Primero" no rebasó los gastos de campaña, lo que en consecuencia, demuestra que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53 bis, párrafo primero, inciso a), de la *ley de medios*.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Villanueva, Zacatecas.

de cada hecho, será idónea la prueba que se ofrece, y por consiguiente, será suficiente, o no, para acreditar lo pretendido.

³⁶ Visible a foja 335.

³⁷ Artículo 80, numeral 1, inciso d) de la ley general de Partidos Políticos.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

30

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TRIJEZ-JNE-021/2016.

En la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo las once horas del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el suscrito Marco Antonio Martínez Casanova, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, dotado de fe pública para la práctica de diligencias procesales necesarias, en términos de lo dispuesto por los artículos, 19, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y 32, párrafo primero, fracción XVII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; procedo al desahogo de la prueba técnica que el *Partido de la Revolución Democrática*, denunciante en el Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave **TRIJEZ-JNE-021/2016**, ofreció en un “CD-R” en un sobre marca SONY con el título “*Fotos y Videos impugnación PRD*”, que el indicado partido ofrece como probanzas para acreditar las irregularidades motivo de la queja.

Se procede a desahogar el contenido respecto al CD-R en los términos siguientes:

1. En el cuaderno principal del expediente identificado con la clave **TRIJEZ-JNE-021/2016**, obra agregado a foja 159 un sobre marca SONY con el título “*Fotos y Videos impugnación PRD*”, del que se procede a extraer un disco compacto CD-R, sin marcas ni leyendas, marca “SONY”, de 700 MB.

2. Desde la computadora personal asignada al suscrito para el desempeño de las funciones propias de la actividad laboral del suscrito, procedo a introducir en el dispositivo correspondiente el disco señalado. Posteriormente, abro la ventana del programa “Equipo”; inmediatamente aparece, en la unidad la leyenda “DVD RW (D:) MY_DATA_061416”, misma que al seleccionarla se despliega el contenido del medio magnético donde se aprecia que existen seis carpetas, diez imágenes en formato JPEG y ocho videgrabaciones en formato MP4 con los siguientes nombres:

FOTOGRAFIAS		
Genaro Codina	IMG-20160613-WA0020	IMG-20160613-WA0025
Luis Moya	IMG-20160613-WA0021	IMG-20160613-WA0026
Ojocaliente	IMG-20160613-WA0022	IMG-20160613-WA0027
Publicidad que manejó	IMG-20160613-WA0023	IMG-20160613-WA0028
San Pedro	IMG-20160613-WA0024	IMG-20160613-WA0029
Srio de gobierno San Pedro		

VIDEOS		
VIDEO A	VIDEO B1	VIDEO D
VIDEO A1	VIDEO C	VIDEO E
VIDEO B	VIDEO C1	

3. Una vez constatado el contenido del disco, se inicia el desahogo de las seis carpetas, y ocho videos en formato MP4, en el orden en el que aparecen:

I. Primera carpeta. Se procede al desahogo de la carpeta identificada con el nombre: “*Genaro Codina*” de la cual se asienta que contiene ocho imágenes en formato JPG (.jpg)

II. Segunda carpeta. Se procede al desahogo de la carpeta identificada con el nombre: “*Luis Moya*” de la cual se asienta que contiene ocho imágenes en formato JPG (.jpg)

III. Tercera carpeta. Se procede al desahogo de la carpeta identificada con el nombre: “*Ojocaliente*” de la cual se asienta que contiene nueve imágenes en formato JPG (.jpg)

IV. Cuarta carpeta. Se procede al desahogo de la carpeta identificada con el nombre: “*Publicidad que manejó*”, del cual se asienta que contiene cincuenta y seis imágenes en formato JPG (.jpg)

V. Quinta carpeta. Se procede al desahogo de la carpeta identificada con el nombre: “*San Pedro*”, del cual se asienta que contiene diecisiete imágenes en formato JPG (.jpg)

V. Sexta carpeta. Se procede al desahogo de la carpeta identificada con el nombre: “*Srio de gobierno san pedro*”, del cual se asienta que contiene tres imágenes en formato JPG (.jpg)

VI. Primero video. Se procede al desahogo del video identificado con el nombre: “*VIDEO A*”, con una duración de cuarenta y cuatro segundos (00:44) en el que se aprecia esencialmente lo siguiente:

Se escucha a dos personas (hombre y mujer) hablar mientras se aprecia que se está grabando desde el interior de un vehículo a un camión con gente descargando láminas para techo de color naranja y otro cargamento que no se logra apreciar a una entrada con una puerta negra tipo portón en un edificio color naranja, en el segundo dieciséis (00:16), se camina hacia un lado del vehículo desde donde se graba, una persona de camisa gris, chaleco negro, pantalón azul, y lentes a la

cabeza, que al momento de pasar por el lado del copiloto del vehículo hace una señal levantando el pulgar arriba a quienes se encuentran en el interior del vehículo, después el coche avanza hacia un lado del camión del que se descargan las láminas y en el segundo veintiocho (00:28) se aprecia en la puerta izquierda del camión la leyenda "SINFRA" y el logotipo del Gobierno del estado de Zacatecas, con otra leyenda que dice T-02. La persona que graba señala según el audio del video, que las personas quienes descargan vienen por parte de Protección Civil de Zacatecas y que ahí se encuentra uno de los dirigentes del PRI y que la carga del camión se está descargando con Jesús Albino Valenzuela, dando a entender que se trata de un inmueble de propiedad del mismo.

Finaliza el video

VII. Segundo Video: Se procede al desahogo del video identificado con el nombre: "VIDEO A1", con una duración de seis minutos con cincuenta y nueve segundos (06:59) en el que se aprecia esencialmente lo siguiente:

Se percibe unas personas hablando en la calle, la cámara solo muestra a un hombre y una mujer, el resto solo se escucha, y tratan un tema para recibir láminas: (...)

33

Hombre 2: ¿Porque no se puede dar? A ver por decir si yo te digo a ti ahorita te doy una lámina ¿por qué no te la puedo dar?

Mujer 1: No, sí me la puede dar, pero yo primero que te pregunté, mmm una no se debe, yo te preguntaría quien me las manda, por parte de quien viene o qué, yo primero tengo que preguntar.

Hombre 1: Ella dijo que de parte de protección civil ¿verdad? (...)

Mujer 2: ¿Pero porque no después de las elecciones?

Mujer 1: Sí, sí escuché.

Hombre 2: ¿Cuánto hace que no nos han dado nada?

Mujer 1: Si escuché pero te digo, sabemos claramente que ahorita en plenas elecciones no podemos dar nada, nada.

Hombre 2: Por eso estoy preguntando porqué.

Hombre 1: Ah, porque incurre en un delito electoral.

Mujer 2: Y a lo mejor "uste" no está haciendo pero se malinterpreta.

Hombre 1: A lo mejor a usted lo están manejando para que lo haga, para no verse perjudicados si en algún momento llega a haber algún problema ellos se lavan las manos con usted. (...)

Conversación inaudible porque hablan todos al mismo tiempo.

Hombre 2: Es que las sacan de una bodega yo no sé *inaudible**aquí me las ponen.

Mujer 1: Bueno porque estamos en el tiempo que estamos. Si las hubieras dado hace un mes, dos, pues vaya.

Hombre 2: Sí, sí entiendo pero que haya alguien que me diga que yo les estoy dando, a quien les estoy dando porque quiero que voten, que haya quien me lo diga.

Mujer 2: No, no, no hay.

Hombre 2: ¿Entonces?

Mujer 1:- Es que no lo van a decir pues.

Hombre 2: Lo que diga la persona que yo le dije porque *inaudible* porque vamos este de Juan es perredista que diga a ver si yo le dije vota por el PRD.

34

Mujer 1: No, no le va a decir, no va a decir.

Hombre 2: A Doña Mela es priista, a ver Doña Mela dígame si yo le dije, dime que votaron.

Mujer 2: No, no van a decir porque ya saben que no tienen que decir. (...)

La cámara comienza a grabar a un hombre con playera roja y sombrero, las demás personas siguen conversando

Hombre 3: Una pregunta señor delegado, ¿puedo hacerle una pregunta?

Hombre 1: Claro que sí.

Mujer 2: *inaudible*

Hombre 3: Si ese material si usted afirma que usted está, no está consiguiendo a la gente para que vote por cierto partido porque buscarse dudas y porque no vaciar ese material *inaudible*

Se escuchan todas las voces al mismo tiempo.

Hombre 2: Yo lo puedo tener aquí o donde yo lo pueda tener. (...)

Hablan los hombres al mismo tiempo y se vuelve inaudible

Hombre 3: Pregúntele al Delegado. Tú, tú le dices *inaudible*

Mujer 1: Es bodega y es negocio, y no se debe involucrar en eso.

Hombre 3: Digo, porque no te evitabas este tipo de conflicto con la gente *inaudible* (...)

Hombre 2: Hey, quédate con ellas, porque la realidad es otra.

Mujer 1: Simplemente que en el tiempo que estamos, o sea simplemente en que tiempo estamos.

Hombre 3: No, si se va a llegar a un esclarecimiento de esto para que la gente quede satisfecha y salga de dudas. Si va a ver un aclaramiento de todo esto. Nomás que te estamos tomando en cuenta como autoridad, claro estamos platicando pacíficamente. Son preguntas que se hacen, nada más ¿porque? Porque como autoridad no te estamos pasando por alto ni te estamos faltando al respeto.

Hombre 2: Yo digo si hay o hubiera llegado alguno del PRI o del PRD, de donde quiera que haya llegado, Pablo, ahí te deje unas láminas diles que voten por mí.

Hombre 1: Ah, pero Lorena sí lo dijo.

Hombre 1: Entonces yo si les hubiera dicho espérense que pasen las elecciones.

Mujer 1: La inquietud de uno también es porque el día que las estuvieron bajando eran pura gente del PRI y a estas alturas las están repartiendo pues obvio uno tiene que defenderse.

Hombre 1: Incluso Lorena dijo que a quien habían designado para que las repartiera era a usted, bueno yo sí le hice la pregunta, bueno ¿y las láminas que están bajando allá con *inaudible*?, ah eso ve y pregúntaselo al Delegado, es el que esta comisionado para que reparta eso, él sabrá a quien se las van a dar y a quien no. Así dijo. Así lo dijo allá abajo, Lorena Benítez, lo dijo.

(...)

Mujer 1: Porque esas no tienen dos días, ni tres días ya tienen sus días aquí encerradas y hay fotos.

Hombre 2: Sí, ya sé.

Mujer 1: Hay fotos y hay videos, y esta Fidel.

Mujer 2: Y entonces como dice usted, a usted le dijeron y usted no sabe nada.

Finaliza el video.

VIII. Tercer video: Se procede al desahogo del video identificado con el nombre: "VIDEO B", con una duración de tres minutos (03:00) en el que se aprecia esencialmente lo siguiente:

Se aprecia a una persona del sexo masculino que viste playera azul, pantalón azul y zapatos cafés, habla para otras personas en público, las cuales no se aprecian en el video pero se escuchan sus murmullos, el lugar se describe como una cancha al parecer de basquetbol semi techada, donde se aprecian aparte del orador, a dos personas operando una laptop en una mesa, una persona a la derecha del video de camisa verde agua y pantalón azul como escucha, niños y perros.

En el video la persona dice lo siguiente:

36 "Mis amigos son *inaudible*, les voy a pedir de favor que se ubiquen por favor, este, como dice la señora, a la mejor si hubo una confusión, *inaudible* que soy el presidente y fundador de fundación jóvenes zacatecanos A.C., por el conducto de su servidor y por otras gestiones que se han hecho a nivel municipal y estatal, es por lo que se va a la despensa de fundación "Simi", son los que se entregan a los militantes, yo sé que aquí algún grupo *inaudible* beneficiario, lo aclaro porque tal vez de ahí fue la confusión, vamos entendiendo que son épocas electorales y que "pos" todos traemos la idea que nos citan para campañas y a la mejor fue un error, y a la mejor yo asumo responsabilidades, no es culpa del *inaudible* al contrario, le agradezco que me ayudó, entonces les comento esto miren, su *inaudible* por zacatecanos viene trabajando desde dos mil diez a la fecha, su servidor tiene un comedor donde atiende a ciento cincuenta niños de lunes a viernes y cabecera municipal ofreciendo un desayuno totalmente gratuito, en malpaso tenemos un comedor con las mismas condiciones, ahí se atienden a 100 niños, nosotros bajamos el recurso de manera federal, de ningún otro lado, yo de manera federal bajo el recurso, lo ejecuto directamente con la familia, lo que pasa con *inaudible* es muy similar, aquí *inaudible* de Santa Rosa no tengo contada la despensa de banco de alimentos, ha faltado a la mejor quien diga *inaudible* la bronca, es una bronca juntar el dinero eh, uno cuenta y a final de cuentas ya cuando tienes el dinero en la mano *inaudible* entonces, a mí me pasó con las despensas de banco de alimentos, esa podemos bajarla cada semana, cada dos semanas *inaudible* entonces poquito lo que *inaudible*...no? Pero más allá que nosotros les platicamos que nosotros estamos trabajando desde dos mil diez, y nuestro... *inaudible* donde pueden dar recursos es en el área de salud, *inaudible* medicamentos, prótesis, *inaudible* no han visto lo que hace falta en cuestión de medicamentos, entonces les doy ese punto, pequeña reseña para que vean *inaudible* su servidor. El motivo

de mi presencia el día de hoy es porque el profe José Luís *inaudible* tuvo bien a invitarme a formar parte de su proyecto, yo les voy a dar los recursos por dos razones, la primera yo tengo *inaudible* la SEDATU y el gobierno federal, desde noviembre pensaba meterme en la política de... *inaudible**" (sic).

Finaliza el video

IX. Cuarto video: Se procede al desahogo del video identificado con el nombre: "VIDEO B1", con una duración un minuto, treinta y siete segundos (01:37) en el que se aprecia esencialmente lo siguiente:

En el video se aprecia una filmación en donde se acerca y se graba a una persona del sexo masculino de pantalón beige y camisa gris/morado deslavado, gafas de sol negras y una mochila tipo morral atravesada por la correa en el pecho, atrás de la persona se aprecia a otra persona que graba con un teléfono celular del sexo masculino, camisa blanca, pantalón negro y gafas de sol color negro, a un grupo de personas que alegan que "el profe no está solo, aquí estamos nosotros pa' apoyarlo (sic)"

37

La transcripción del audio del video es la siguiente:

Hombre 1: Rafa, éste señor es el que se ostenta como funcionario de la SEDATU en el, en dónde convoca a nombre de PROSPERA y él se ostenta como funcionario de SEDATU aquí traemos los videos es de quien entregamos ya las pruebas allá para presentar la denuncia en el ministerio público de inmediato, sí, él es, sí.

Hombre 2: Yo lo... dejen me definiendo.

Hombre 1: Y ahí está su vehículo mira, ahí está.

Hombre 2: Mi nombre es Aurelio Dávila y hay ciertas personas usando... este, algunos... no se apure hombre ahí nos vemos con los abogados, ¿qué pasó?

Hombre 1: Ya les digo, es el mismo que convoca a nombre de PROSPERA y él se ostenta como funcionario de la SEDATU.

Hombre 2: Trabajo *inaudible* para SEDATU.

Hombre 1: Son los videos que queremos, ¿trabajas para SEDATU?

Hombre 2: Sí.

Hombre 1: Ah muy bien, lo acaba de rectificar aquí, es él.

Hombre 2: Sí, sí, sí, exacto.

Hombre 1: Entonces, ya fueron ahorita por el ministerio público y también viene el personal de IEEZ para acá sí, muy bien, así es como nos piensan ganar la elección, solamente así pueden sí, así es exactamente. (...)

Hombre 1: Allá va, ya fue a dar parte al IEEZ y también ya va por el ministerio público, y aquí lo acaba de ratificar que él es funcionario ¿del IEEZ sí?

Hombre 2-: ¿Del IEEZ?.

Hombre 1: Perdón de la SEDATU.

Hombre 2: Diga bien, diga bien.

Hombre 1: Acaba de ratificarlo. (SIC)

Finaliza el video.

X. Quinto video: Se procede al desahogo del video identificado con el nombre: “*VIDEO C*”, con una duración dieciséis segundos (00:16) en el que se aprecia esencialmente lo siguiente:

38

Se aprecia a alguien filmando y aproximándose a una multitud de personas. Una persona del sexo femenino y edad avanzada carga una cobija de cuadros doblada y al fondo de la multitud se aprecia un lote de algún tipo de colchoneta, una persona que viste pantalón deportivo color azul y playera azul claro y una carretilla con un garrafón lleno de agua encima. A un lado de la multitud pasa una camioneta de protección civil y bomberos del estado con la leyenda SEGOB.

Finaliza el video

XI. Sexto video: Se procede al desahogo del video identificado con el nombre: “*VIDEO C1*”, con una duración diez segundos (00:10) en el que se aprecia esencialmente lo siguiente:

Se aprecia en el video a dos personas del sexo masculino cargando algún tipo de colchoneta en su mayoría color azul, uno de ellos viste una chamarra con el logotipo en el dorso de protección civil y bomberos del estado de Zacatecas dos personas del sexo femenino, una cargando una colchoneta color azul y otra cargando una colchoneta color beige. El lote que se aprecia es de colchonetas en su mayoría de color azul y cobijas de cuadro.

Finaliza el video

XII. Séptimo video: Se procede al desahogo del video identificado con el nombre: “*VIDEO D*”, con una duración de tres minutos con nueve segundos (03:09) en el que se aprecia esencialmente lo siguiente:

Se aprecia en el video que hay dos camionetas, quien graba se aproxima a una de ellas alegando que son de Don Pancho Tenorio, y que sus empleados son los que están ahí, señala y filma una camioneta cerrada tipo van color blanco, con varias bolsas negras en su interior y le pregunta a una persona del sexo masculino con sombrero y camisa azul y rayas rojo oscuro que quién es el propietario de la camioneta y si lo conoce, a lo que la persona le responde que es una persona de nombre Francisco Arco Ruíz y que sí lo conoce, y aparece otra persona y como chofer de la camioneta diciendo que las despensas son para los niños con discapacidad en el municipio de nieves.

En la siguiente toma se aprecia a alguien narrando mientras filma, a bordo de un vehículo y siguiendo a otra camioneta por carretera rumbo a Aguascalientes y después en un camino de terracería alegan rumbo a rancho nuevo, después mencionan que las personas de la camioneta blanca entraron a un rancho particular, y posteriormente una camioneta Ford color negro se coloca frente a su vehículo, del interior descienden dos personas diciendo “es privado del alambre para atrás compa, es de nosotros”, la persona que filma le pregunta su nombre y la persona que descendió de la camioneta dice: “ no sé” y posteriormente regresa al vehículo.

Finaliza el video

XIII. Octavo video: Se procede al desahogo del video identificado con el nombre: “*VIDEO E*”, con una duración de dos minutos con cincuenta y seis segundos (02:56) en el que se aprecia esencialmente lo siguiente:

Se aprecia a unas personas pidiendo la tarjeta de circulación de un vehículo a otro grupo de personas, después alguien muestra un recibo de JIAPAZ, donde aparece como titular “BARRAGAN ARGUELLES SALVADOR, PRIVADA MARINA NACIONAL NO. 35, EJIDAL GUADALUPE” y muestran las placas ZH-95-180 del Estado de Zacatecas y se presume es de gobierno del estado, y que es de donde se bajaban algunas despensas después se aprecian múltiples bolsas con productos tipo despensa, y una multitud no visible que grita: “*corruptos, corruptos*”, “es garantía”, “¿no trae 500 pesos?”, “Distrito XI” “efectivamente, Tello es garantía pero de corrupción”, entre otros de la misma índole, mientras se siguen mostrando las bolsas con productos tipo despensa en el interior de un camión.

Finaliza el video

4. Una vez constatada la existencia de las imágenes y contenido de las carpetas y videos, se procede a cerrar la unidad “Unidad de DVD RW (F:) MY_DATA_061416”,

para luego extraer el CD-R de la computadora y guardarlo nuevamente en el sobre identificado al inicio de esta diligencia.

Toda vez que fueron desahogadas las pruebas técnicas, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se levanta la presente acta para debida constancia, la cual firmo al margen y al calce.

CONSTE.

**MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CASANOVA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA
DEL MAGISTRADO JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**